



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 133-2022-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 25 DE JULIO DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, con RUC N° 20100388121, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro 00019318-2020 de fecha 12.03.2020, contra la Resolución Directoral N° 807-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.02.2020, que la sancionó con una multa de 0.906 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecida del 3% para su capacidad de bodega<sup>1</sup>, por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0810-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 669-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 21.11.2017, entre otros extremos, se otorgó a favor de la recurrente el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera CAPRICORNIO 9 con matrícula CO-21441-CM, con capacidad de bodega de 58.03 m<sup>3</sup> para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina para consumo humano indirecto, vía sustitución de la embarcación pesquera CAPRICORNIO 1 con matrícula CO-1457-CM, con capacidad de bodega de 58.03 m<sup>3</sup>, con eficacia anticipada al día 03.12.2003.
- 1.2 Mediante Acta de Fiscalización 0701-132 N° 000075 de fecha 14.04.2018 a las 22:57 horas, el fiscalizador del Ministerio de la Producción constató que la E/P CAPRICORNIO 9 con matrícula CO-21441-CM, al culminar la descarga según el RP N° 484, excedió en 9.45 TM su capacidad de bodega autorizada en el permiso de

---

<sup>1</sup> La cual fue tenida por cumplida mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 807-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.02.2020.

pesca, siendo que el detalle de la fiscalización se especificó en el Acta en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-CHI N° 0701-132-000878, Acta de decomiso provisional de recursos hidrobiológicos N° 0701-132-000052 y Acta de Retención de pago del decomiso de provisional de recursos hidrobiológicos N° 0701-132-000014.

- 1.3 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 00134-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 29 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Memorando N° 00000298-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 22.01.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores remite a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 00036-2020-PRODUCE/DSF-PA-Ramaya<sup>3</sup> de fecha 21.01.2020.
- 1.5 Con la Resolución Directoral N° 807-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.02.2020, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.906 UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecida del 3% para su capacidad de bodega, por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionar por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro 00019318-2020 de fecha 12.03.2020, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 807-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.02.2020, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que la Resolución Directoral N° 669-2017-PRODUCE/DGPCHDI, la cual sirve de fundamento a la resolución impugnada se encuentra siendo analizada en un Proceso Contencioso Administrativo, por lo que dicha resolución no ha adquirido la condición de acto confirmado con sentencia que tenga la autoridad de cosa juzgada, proceso en el que se ha planteado como pretensión principal que se declare la nulidad parcial del mencionado acto administrativo, en el extremo que declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 444-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 03.12.2003, de la Resolución Directoral N° 123-2004-PRODUCE/DNEPP de fecha 06.04.2004 y de la Resolución Directoral N° 314-2004-PRODUCE/DNEPP de fecha 22.11.2004 y, que se declare la nulidad total de la Resolución Vice-Ministerial N° 084-2018-PRODUCE de fecha 27.08.2018 que declara Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 669-2017-PRODUCE/DGPCHDI y, como pretensión accesorias se ha

---

<sup>2</sup> Notificada a la recurrente el día 09.01.2020.

<sup>3</sup> Notificado a la recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 618-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 29.01.2020, obrante a fojas 38 del expediente.

planteado el restablecimiento de la vigencia la Resolución Directoral N° 444-2003-PRODUCE/DNEPP, de la Resolución Directoral N° 123-2004-PRODUCE/DNEPP y de la Resolución Directoral N° 314-2004-PRODUCE/DNEPP; en consecuencia, debe procederse a suspender el procedimiento administrativo sancionador hasta que el Poder Judicial resuelva lo pertinente y se determine si la Resolución Directoral N° 669-2017-PRODUCE/DGPCHDI es válida o no, por cuanto de ser inválida, no se habría cometido infracción alguna.

- 2.2 Asimismo, señala que en la resolución impugnada se ha citado a tratadista Alejandro Nieto, haciéndose mención al concepto de hecho antijurídico; sin embargo, la Dirección de Sanciones-PA no ha analizado el concepto de antijuridicidad de las conductas imputadas a la recurrente, menos aún concluye si los hechos son o no antijurídicos, por lo que en aplicación del numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sólo es sancionable un hecho sí resulta de una conducta típica y antijurídica y, en caso no se cumplan ambos requisitos, la conducta no resulta sancionable, siendo además que una conducta resulta típica cuando se concluye que se encuentra prevista como infracción administrativa en una norma sancionadora; sin embargo, para que una conducta resulte sancionable por derivar de una conducta típica también tiene que ser antijurídica; por el contrario, en la resolución impugnada no se establece en qué consiste cada una de las conductas supuestamente ilícitas imputadas (deber de cuidado) que se exige para que se configure la culpa, tampoco se invocó qué norma se encuentra regulada al respecto y no se ha probado la culpa al haber omitido indicar que en qué consiste en forma concreta lo que debía preverse, lo que se debió haber evitado de la conducta imputada y en qué medio probatorio se sustenta su ocurrencia, por lo que existe una motivación aparente en la resolución impugnada, vulnerándose así el inciso 10 artículo 248 del TUO de la LPAG.

### **III. CUESTION EN DISCUSIÓN**

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### **IV. ANÁLISIS**

#### **4.1 Normas Generales**

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 29 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”*.
- 4.1.6 El código 29 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, estableció como sanción la siguiente:

Multa	
Decomiso	<i>Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.</i>

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Legalidad, según el cual sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.
- b) Por otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- c) De igual forma, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- d) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- e) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada ley, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- f) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.

- g) En ese sentido, el RLGP dispone en el inciso 29 del artículo 134° como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”*.
- h) Por otro lado, cabe resaltar que el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- i) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- j) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, **establecimientos o plantas industriales**, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- k) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- l) Por otro lado, cabe mencionar que, mediante la Resolución Directoral N° 669-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 21.11.2017, entre otros extremos, se otorgó a favor de la recurrente el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera CAPRICORNIO 9 con matrícula CO-21441-CM, con capacidad de bodega de 58.03 m<sup>3</sup> para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina para consumo humano indirecto, vía sustitución de la embarcación pesquera CAPRICORNIO 1 con matrícula CO-1457-CM, con capacidad de bodega de 58.03 m<sup>3</sup>, con eficacia anticipada al día 03.12.2003.
- m) Conforme a lo expuesto, en el presente caso se verifica que la Administración ofreció como medio probatorio, entre otros, el Acta de Fiscalización 0701-132 N° 000075 de fecha 14.04.2018, documento a través del cual a las 22:57 horas, el fiscalizador del Ministerio de la Producción constató que la EIP CAPRICORNIO 9 con matrícula CO-21441-CM, al

culminar la descarga según el RP N° 484, excedió en 9.45 TM su capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca por lo que, al ser los fiscalizadores funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA; en consecuencia, no podría sostenerse que no se cometió la infracción imputada, ello en tanto que mediante Resolución Directoral N° 669-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 21.11.2017 se estableció que la capacidad de bodega para la embarcación pesquera CAPRICORNIO 9 es de 58.03 m3; sin embargo, el día de los hechos la embarcación mencionada descargó 68.99 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

- n) Adicionalmente, en relación al alegato de la recurrente dirigido a solicitar la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, cabe mencionar que mediante Memorando N° 00000534-2021-PRODUCE/PP de fecha 29.03.2021 la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción informó a este Consejo lo siguiente:

*“Sobre el particular, de la búsqueda en la base de datos de esta Procuraduría Pública, se ha identificado (01) Proceso Judicial en trámite, de acuerdo al siguiente detalle:*

- **Expediente N°** : 15079-2018-0-1801-JR-CA-01
- Juzgado** : Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima
- Demandante** : PESQUERA CAPRICORNIO SA
- Estado Procesal** : Se encuentra pendiente de resolver el desistimiento del proceso formulado por la demandante ante el Juez de la causa (...).”

- o) No obstante, del reporte de expedientes obtenido de la página web del Poder Judicial de fecha 24.05.2022<sup>5</sup>, se verifica que mediante Resolución Número Seis de fecha 05.05.2022, se resolvió tener por desistido del proceso a la recurrente y por concluido el proceso contencioso administrativo mencionado.
- p) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) **Rebollo** señala que *“existe antijuridicidad formal cuando se verifica la simple contradicción de la conducta con el ordenamiento jurídico; es decir, la vulneración de un deber o de una prohibición impuesto por el ordenamiento jurídico. Habrá antijuridicidad material si la acción comporta realmente una ofensa para el bien jurídico*

---

<sup>5</sup> A fojas 76 a 78 del expediente.

*protegido por el ordenamiento, o sea, si entraña una lesión para el valor tutelado [...] Igualmente puede tratarse solo de ponerlo en peligro”<sup>6</sup>.*

- b) En el Derecho Administrativo Sancionador, los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones se encuentran reguladas en el artículo 257° del TUO de la LPAG, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*

*b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*

*c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*

*d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*

*e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.*

- c) En ese sentido, la presunción iuris tantum de que una conducta típica también es antijurídica, podrá ser desvirtuada si en el caso concreto se constata la existencia de alguna causa de justificación que excluya la antijuridicidad, por lo que corresponderá al administrado alegar y probar la existencia de causas de justificación aplicables al caso; es decir, le corresponde la carga probatoria de las causas de justificación; en consecuencia, la recurrente, al no haber alegado ni acreditado que la infracción imputada concurre con una causal de eximente, la Dirección de Sanciones-PA no podía pronunciarse acerca de dicho extremo.
- d) Adicionalmente, al haberse determinado que la conducta es típica y antijurídica, correspondía proceder al análisis de la culpabilidad. Sobre el particular, la Dirección de Sanciones-PA ha efectuado dicho análisis en la página 6 de la Resolución Directoral N° 807-2020-PRODUCE/DS-PA, siendo además que la norma infringida por parte de la recurrente (inciso 29 del artículo 134 del RLGP) ha sido debidamente desarrollada en la página 2 de dicho acto administrativo, estableciéndose la concurrencia de todos

---

<sup>6</sup> Rebollo Puig, 2010, p. 121.

elementos del tipo infractor y cumpliéndose con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el art. 173° del TUO de la LPAG, demostrándose que la recurrente el día 14.04.2018 extrajo recursos hidrobiológicos en un volumen que superó la capacidad de bodega autorizada mediante Resolución Directoral N° 669-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 21.11.2017; en consecuencia, contrariamente a lo manifestado, la administración al momento de determinar la existencia de la infracción tenía la convicción de que incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que extrajo recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.

e) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 025-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.07.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 807-2020-

PRODUCE/DS-PA de fecha 24.02.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones